

Reglamento de la excepción a la reserva tributaria en el caso de información requerida para la defensa de los intereses del Estado peruano en procesos judiciales o arbitrales

DECRETO SUPREMO N° 058-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del Artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, dispone que tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192 de dicho cuerpo legal;

Que, el primer párrafo del inciso f) del Artículo 85 antes mencionado establece que constituyen excepciones a la reserva tributaria, entre otros, la información que solicite el Gobierno Central respecto de sus propias acreencias, pendientes o canceladas, por tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la SUNAT, siempre que su necesidad se justifique por norma con rango de Ley o por Decreto Supremo;

Que, el numeral 2 del segundo párrafo del inciso f) del Artículo 85 de la norma legal antes citada, señala que se encuentra comprendida en el presente inciso, entre otras la información requerida por las dependencias competentes del Gobierno Central para la defensa de los intereses del Estado Peruano en procesos judiciales o arbitrales en los cuales este último sea parte. La solicitud de información será presentada por el titular de la dependencia competente del Gobierno Central a través del Ministerio de Economía y Finanzas para la expedición del Decreto Supremo habilitante. Asimismo la entrega de dicha información se realizará a través del referido Ministerio;

Que, en tal sentido, es necesario regular el procedimiento que deberán seguir las dependencias competentes del Gobierno Central, para que el Ministerio de Economía y Finanzas emita el Decreto Supremo habilitante que las autorice a obtener la información que requieran para la defensa de los intereses del Estado Peruano en procesos judiciales o arbitrales en los cuales este último sea parte; y, de esta manera, poder efectuar una mejor defensa de dichos intereses;

Que, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- DEFINICIONES

Para efecto del presente Decreto Supremo se entenderá por:

a) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

b) MEF: Al Ministerio de Economía y Finanzas.

c) Gobierno Central: A las dependencias representativas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluidas sus Instituciones Públicas Descentralizadas, así como a los Organismos Constitucionalmente Autónomos - tales como: el Ministerio Público, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros y el Tribunal Constitucional.

d) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 2.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Para efecto que las dependencias competentes del Gobierno Central puedan obtener la información sobre tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la SUNAT y que se requiera para la defensa de los intereses del Estado Peruano en procesos judiciales o arbitrales en los cuales este último sea parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del segundo párrafo del inciso f) del Artículo 85 del Código Tributario, deberán presentar por escrito una solicitud dirigida al MEF, que contendrá los siguientes requisitos:

1. La denominación y domicilio de la dependencia competente del Gobierno Central que solicite la remisión de información.

2. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad del titular de la dependencia competente del Gobierno Central que solicite la remisión de información, o quien haga sus veces. Asimismo, deberá indicarse el número y fecha de aprobación de la resolución correspondiente que lo designó como titular de dicha dependencia.

3. Nombres y apellidos completos, o denominación o razón social, número de Registro Único del Contribuyente - RUC y domicilio del deudor tributario respecto del cual se solicita la remisión de información. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud.

4. El petitorio de la solicitud, que comprende la determinación clara y concreta de la información que se pide, señalando el número del expediente o resolución, orden de pago u otro documento o dato que permita conocer su

estado, de contarse con ello.

5. El número del informe técnico.
6. Lugar, fecha y firma del solicitante.
7. Otros que puedan establecerse por Resolución Ministerial del MEF.

Artículo 3.- DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTARÁ A LA SOLICITUD DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN

A la solicitud de remisión de información a que se refiere el artículo anterior, deberá acompañarse lo siguiente:

1. Copia legible del documento de identidad del solicitante.

2. Copia legible de la resolución que nombra o encarga al titular de la dependencia competente del Gobierno Central, la cual deberá estar vigente, bajo sanción de considerarse como no presentada.

3. El informe técnico correspondiente que sustente el petitorio de la solicitud deberá contener lo siguiente:

- La descripción detallada y ordenada de los hechos en que se sustenta el petitorio de la solicitud, expuestos en forma clara y precisa;

- La base legal que respalde la competencia de la dependencia del Gobierno Central para actuar en defensa de los intereses del Estado;

- Los fundamentos de derecho del petitorio de la solicitud;

- El sustento por el cual se considera la información tributaria requerida como reservada en virtud del Artículo 85 del Código Tributario;

- La sustentación de la vinculación que tiene la información sobre el deudor tributario respecto del cual se solicita la remisión de información, con la defensa de los intereses del Estado Peruano; y,

- Los datos que permitan identificar el expediente del proceso judicial o arbitral en el que es necesaria la información tributaria reservada para defender los intereses del Estado.

Artículo 4.- CRITERIOS PARA APROBAR LA SOLICITUD DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Para efectos de aprobar la solicitud de remisión de información y proceder a expedir el Decreto Supremo habilitante a que hace mención el numeral 2 del segundo párrafo del inciso f) del Artículo 85 del Código Tributario, los solicitantes deberán cumplir con la totalidad de los siguientes criterios:

1) Haber cumplido con sustentar que se trata de información tributaria reservada.

2) Haber cumplido con presentar la solicitud de remisión de la información, la cual contendrá los requisitos a que se hace mención en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

3) Haber cumplido con adjuntar a su solicitud de remisión de información, los documentos indicados en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo.

4) Haber cumplido con sustentar la vinculación que tiene la información sobre el deudor tributario respecto del cual se solicita la remisión de información, con la defensa de los intereses del Estado Peruano.

El incumplimiento de los criterios antes mencionados, ocasionará que el MEF deniegue la solicitud, sin perjuicio de poderse presentar nuevamente en caso de ser subsanables las observaciones.

Artículo 5.- PLAZO PARA LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN

La información será entregada al MEF dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo habilitante, el cual, a su vez, deberá remitirla a la dependencia solicitante el día hábil siguiente de recibida la citada información. Para tal efecto, el MEF deberá remitir a la entidad que deba proporcionar tal información el petitorio a que se refiere el numeral 4 del artículo 2 del presente Decreto Supremo, el primer día hábil siguiente al de entrada en vigencia del Decreto Supremo habilitante.

Artículo 6.- REFRENDO Y VIGENCIA

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las solicitudes de remisión de información amparadas en el numeral 2 del segundo párrafo del inciso f) del Artículo 85 del Código Tributario que hayan sido presentadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo y que estén pendientes, deberán adecuarse a lo dispuesto por éste, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas